

Santiago, doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio N° 92.257: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1º) Que resulta un hecho no discutido en esta sede, que la amparada se encuentra sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 25 de junio último, la que fue decretada luego de haber sido formalizada como autora del delito consumado de homicidio simple.

También resulta inconcuso que la imputada está embarazada de tres meses y que sufrió una descompensación que motivó su traslado al hospital de la ciudad, encontrándose, en consecuencia, en el establecimiento penal en precarias condiciones;

2º) Que, en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, se reconoce a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida “*sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes*”. Agrega la letra e) del mismo precepto, que “*La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad*”.

El texto reproducido demuestra que la libertad personal es un derecho con reconocimiento constitucional que obedece a la situación normal o general de todo ciudadano, quien sólo podrá verse privado o restringido del mismo, excepcionalmente, en los casos y siguiendo las formas que definen la misma



TKSDXPPQQR

Constitución y las leyes, de manera que de no presentarse alguna de tales situaciones o no respetarse dichas formas, tal privación o restricción deviene en contraria a la Constitución y las leyes;

3º) Que también debe recordarse que, por mandato del inciso 2º del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, “*así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”;

4º) Que, atendido el tenor del informe del juez de garantía, aparece de manifiesto que la decisión impugnada por el presente recurso de amparo, que desestima la petición de la defensa de modificar la medida cautelar de prisión preventiva por una de menor intensidad, no analizó el cúmulo de antecedentes sociales aportados por la defensa, que da cuenta que se trata de una mujer en la que confluyen múltiples categorías de vulnerabilidad (que se encuentra en estado de embarazo, con hijos pequeños y estado de salud precario), condición que se encuentran especialmente protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que importa que la decisión de mantener a la amparada privada de libertad, en esas especiales circunstancias, conlleva de un esfuerzo argumentativo en el sentido de justificar por qué los fines del procedimiento o riesgos procesales del caso concreto, deben primar por sobre bienes igualmente valiosos para la sociedad, teniendo presente que la regla general es la libertad de las personas y que esta solo puede ser afectada de manera legítima a través de una resolución debidamente motivada que se haga cargo de las particularidades del caso específico, excluyendo los riesgos de su imposición de manera “*automática y acrítica*” y descartando de la misma manera toda otra medida cautelar personal que pudiera garantizar de igual forma la necesidad de cautela



TKSDXPPQQRY

requerida, sin afectar tan gravemente y en su esencia el derecho a la libertad personal y a la salud de la imputada;

5º) Que, en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará). En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece en su Regla 57 que “*se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas*”;

6º) Que -en lo que interesa para este examen-, también debe considerarse que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belem do Pará, dispone en su artículo 9 que: “*Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad*”;



TKSDXPPQQRY

7º) Que en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada permanece actualmente en prisión preventiva en el centro penitenciario, que está embarazada y que ha sufrido una descompensación que motivo su traslado al hospital de la ciudad, por lo que existe un riesgo de salud para ella por las precarias condiciones en que se encuentra;

8º) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la medida cautelar respecto de la amparada en un recinto carcelario, puede generar graves perjuicios para su salud, lo que obliga a esta a Corte a adoptar medidas con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, implican dejar sin efecto la medida de prisión preventiva, sustituyendo dicha cautelar, por la privación de libertad total en el domicilio de la imputada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 77-2024 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de Daniela Alejandra Andrade Jaramillo, en contra de la resolución pronunciada el 14 de agosto de 2024, por el juez del Juzgado Garantía de Coyhaique, en cuanto dispuso mantener la medida cautelar de prisión preventiva respecto de la imputada, la que se deja sin efecto y, en su lugar se decreta a su respecto la medida cautelar, de privación de libertad total domiciliaria y el arraigo nacional.

Se previene que el Ministro Sr. Zepeda concurre a la decisión de confirmar la resolución apelada, teniendo presente además que la acción



constitucional de amparo tiene preeminencia sobre otras vías de impugnación de las resoluciones que afecten la libertad del recurrente, por lo que es procedente siempre su interposición.

Acordada con los votos en contra de las Ministras Sras. Letelier Gajardo, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 45.187-2024.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

